

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD.: 20001-40-03-005-2022-0561-00
DEUDORA: MARÍA JOSÉ MURGAS LACOUTURE
DECISIÓN: RESUELVE OBJECIONES

ASUNTO:

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por el apoderado judicial de los acreedores BANCOLOMBIA S.A., y REINTEGRA S.A.S., remitidas por la Operadora de Insolvencia adscrita a la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Fundación Liborio Mejía”, doctora NUBIA MARRUGO, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, promovido por la señora MARÍA JOSÉ MURGAS LACOUTURE.

ANTECEDENTES

Ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Fundación Liborio Mejía”, la señora MARÍA JOSÉ MURGAS LACOUTURE, el 04 de mayo de 2022, presentó la solicitud de iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante¹, procedimiento que le fue asignado a la doctora NUBIA MARRUGO, quien, mediante Auto No. 01, del 09 de mayo próximo siguiente, lo admitió y adoptó otras determinaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 545 del C.G.P., entre otras, fijar la fecha de la audiencia de negociación de deudas.

El 07 de junio de 2022, se instaló la audiencia la cual fue suspendida en varias oportunidades, culminando el 07 de julio de 2022, data en la cual se formuló objeción por parte de BANCOLOMBIA S.A., y se anunció que REINTEGRA S.A.S. “eventualmente” procedería de igual manera, en caso que su acreencia no sea conciliada. Se concedió el respectivo plazo legal para presentar por escrito los argumentos que la sustentan, lo cual ocurrió. Luego, en oficio sin fecha de elaboración, ni de radicación en el centro de conciliación, la apoderada de la insolvente se pronunció frente a la objeción.

DE LA OBJECCIÓN

Bancolombia S.A., a través de la abogada designada por la firma que la apodera, DC Abogados y Asociados S.A.S., inicia especificando la obligación que la deudora tiene con la entidad, y el saldo de la misma, con corte al 09 de mayo de 2022, dentro de las cual relaciona, en dos oportunidades, el concepto de “costas proceso ejecutivo”, derivadas de ejecuciones que cursan en este despacho judicial, y un crédito del cual FINAGRO realizó el pago del 50%, adeudando al banco, la insolvente, el restante 50%, entre otras acreencias. La deudora no se reconoce como deudora de la entidad bancaria, ni relaciona los valores correspondientes a las costas procesales aludidas, incumpliendo lo dispuesto por los numerales 3 y 5, del art. 539 ibidem. En ese sentido, solicita la inclusión de los pasivos en la relación efectuada. Aporta copia de los títulos valores suscritos por la señora Murgas Lacouture, así como de la prenda que pesa sobre un vehículo automotor, el formulario de Garantía Mobiliaria expedido por Confecámaras, y de las providencias que la condenaron en costas.

Por su parte, REINTEGRA S.A.S. argumenta que esa entidad es cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., respecto de una obligación, y la deudora se niega a reconocerla como tal.

Al unísono requieren la inclusión de sus acreencias en la relación de pasivos de la deudora, en la graduación y calificación que corresponde.

¹ Folio 2, Exp. digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESPUESTA A LAS OBJECIONES

La apoderada de la insolvente, doctora María Teresa Vides Guerra, en escrito sin fecha de elaboración ni de recepción, responde que son parcialmente las afirmaciones de Bancolombia S.A., en cuanto reconoce la existencia de dos obligaciones, pero se niega el reconocimiento de las costas procesales de las demandas ejecutivas, porque en los “procesos concursales” el capital es el que se tiene en cuenta para determinar el porcentaje de “votación” de cada acreedor y porque dichas condenas hacen parte de la negociación, pero no como capital. Dentro de la propuesta presentada, su representada solicita la condonación de intereses y de las costas procesales. La capitalización de las costas procesales viola el derecho de igualdad de los demás acreedores quienes solo reclaman el valor del capital para determinar “el derecho de voto”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Trámite de Insolvencia: Requisitos, Supuestos de Insolvencia, Finalidad y Objeto.

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

...

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (Subrayado del estrado).

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Principio de Buena Fe. Concepto y Aplicación.

El Artículo 83 de la Constitución Política, señala: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. De esta manera, la aplicación del principio de buena fe implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas deben basarse en la lealtad y verdad procesal, máxime cuando la intención de los particulares este encaminada en demostrarla la existencia de un derecho.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Trámite de Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante

El art. 550 del C.G.P. prevé que en la audiencia de negociación de deudas los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito, o el de los demás acreedores, por no estar de acuerdo con su existencia, naturaleza o cuantía, o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde.

El artículo 534 del CGP, señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”*, de esta manera, planteada la controversia, vía objeción, sobre la condición de comerciante del deudor sin que pueda ser resuelta con el conciliador, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”*.

EL CONCILIADOR – OPERADOR DE INSOLVENCIA – Obligaciones²

El conciliador habilitado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se define como el director del proceso, quien con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.

Además de las facultades y atribuciones generales que la norma procesal le concede al conciliador, tiene de manera específica las siguientes:

- Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título Para citar al deudor y a sus acreedores, el Operador de Insolvencia, previo control de legalidad, primero debe producir la correspondiente providencia que, en este caso, es el Auto de Admisión del proceso, el cual debe contener las formalidades establecidas. El Auto mediante el cual se admite el proceso de negociación de pasivos se hará conocer a las partes, deudor, acreedores, funcionarios públicos y centrales de riesgos.
- Comunicar la aceptación del proceso de negociación de deudas La citación a los acreedores y los oficios para la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, se deben enviar, a más tardar al día siguiente de que el deudor haya cumplido con la obligación de actualizar el valor de las acreencias al día inmediatamente anterior al Auto de la Aceptación del proceso de negociación de deudas.

² Tomado de la publicación “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”, Fundación Liborio Mejía.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia Obsérvese que esta es una facultad completamente amplia y que no tiene ninguna restricción, siempre y cuando lo que se persiga tenga relación directa con el objeto del proceso de negociación de pasivos.
- Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos Resulta obligatorio que el Operador de Insolvencia, cuando inicie la audiencia, de utilizando un lenguaje sencillo, explique a los asistentes el objeto, el alcance y los límites que tiene el proceso de negociación de pasivos, así como el acuerdo de pago que se propone.
- Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. Al Conciliador se le ha cargado la obligación de verificar los supuestos de insolvencia, pero valga advertir que este trabajo lo hace inicialmente y para aceptar el proceso, con la información que presenta el deudor con la correspondiente solicitud.
- Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas Esta facultad y atribución permite que el Operador de Insolvencia requiera de las partes o, incluso de terceros o de las autoridades la documentación que considere pertinente y que sea útil para el buen desarrollo del proceso.
- Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia. El conciliador, también denominado Operador de Insolvencia, es la persona que en el proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes dirige la negociación y la convalidación del acuerdo privado.
- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor Ya se ha dicho en varios de estos apartes que el Operador de Insolvencia no es un sujeto pasivo en el proceso de negociación de deudas, es una persona investida con funciones jurisdiccionales y de participación activa, con facultades para proponer fórmulas de arreglo basadas en la realidad económica del deudor y, que tengan como propósito, el verdadero cumplimiento de lo convenido.
- Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo.
- Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas. El proceso de negociación de deudas correspondiente a la persona natural no comerciante es oral y se desarrolla en una audiencia que puede ser suspendida por varias razones. El acta es una, y es el resultado del acuerdo. Cuando el proceso termina sin acuerdo, el Operador de Insolvencia certifica el fracaso de la misma y corre el traslado al juez civil municipal para que aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.
- Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen El documento del cual se hace mención en este numeral es el Acta de Acuerdo, el cual debe estar confeccionado respetando el orden y la prelación de los créditos. En esta instancia del proceso ya no hay diferencias que superar, pues todo está resuelto, bien porque no tuvieron discusión, porque las partes lo convinieron o porque el juez civil municipal así lo resolvió. Lo que resulta importante en esta etapa es calcar en el papel el

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

orden de pago, la prelación, la forma y la fecha. Agrega la norma de manera específica que “[e]s deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”

*Solución de Controversias*³

Son dos situaciones distintas, la discrepancia y la objeción. La discrepancia es la falta de acuerdo entre dos o más personas, mientras que la objeción es el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada.

En caso de que se mantengan las discrepancias el conciliador procurará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de diez (10) días hábiles.

El planteamiento de la objeción tiene como prerequisite obligatorio de haberse tratado e intentado solucionar en la audiencia de negociación de pasivos. El juez civil municipal solo podrá resolver las objeciones que fueron planteadas en el proceso de negociación, no puede ir más allá de lo discutido y no resuelto que hace referencia a la existencia, la naturaleza y la cuantía de la obligación.

El juez civil municipal que conoce de una objeción, primero debe verificar que las partes intentaron conciliar el asunto y, mucho más, que el conciliador hizo todo lo posible para que llegaran a un acuerdo, porque no puede perderse de vista, que de forma general está revestido de las facultades que la ley 640 de 2001 le obliga aplicar al caso concreto. Proponer fórmulas de arreglo, en un sentido amplio, es acoger las discrepancias de las partes involucradas mediante la materialización de acciones que propendan solucionarlas. Es decir, la formulación de propuesta de arreglo no se limita a la enunciación oral de esta, sino que, lógicamente, lleva implícito el deber de usar todas las herramientas necesarias para evitar la objeción. O lo que es lo mismo, el conciliador debe ser un sujeto activo en la diligencia y solicitar, de ser necesario, información adicional, suspender para que las personas en discrepancia realicen consultas y verifique información y, en general, que las mismas partes lleguen a un arreglo.

Las obligaciones en el Código Civil Colombiano

“ARTICULO 1527. Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

...”

Las costas procesales

La H. Corte Constitucional, sobre el particular, tiene decantado, de manera pacífica, lo siguiente: “... las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores

³ Ibidem

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.”

La cesión de créditos

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haya efectuado.

CASO CONCRETO

Como quiera que la togada que representa los intereses de la insolvente reconoce la existencia de las deudas con el banco, uno de los motivos que suscitó la presentación de las objeciones, el estrado omitirá referirse sobre el particular.

Ahora, sobre i) si las costas que le fueron reconocidos al banco, en los procesos ejecutivos que sigue contra la deudora, no pueden incluirse dentro del pasivo relacionado en el trámite de insolvencia por cuanto no constituye capital y porque, además, la propuesta de pago incluye la solicitud de condonación de intereses y de las costas; ii) si la inclusión de las aludidas costas constituye la “capitalización” de estas, y, iii) si la cesión de crédito que hizo Bancolombia a REINTEGRA S.A.S., le da derecho, a esta última, a participar como subrogatoria de la entidad bancaria, el juzgado procede a referirse a cada tema, en el orden propuesto.

i) Según lo estipula el código civil, las obligaciones civiles “*son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento*”. A partir de esa definición se puede inferir que cuando nace una obligación, esta entra a hacer parte del pasivo del deudor, y del activo del acreedor, independientemente del origen que provenga. En ese orden de ideas, una vez queda en firme la providencia que fija las costas procesales, nace la consecuente obligación para el condenado a pagarlas, y, a su vez, se constituye un derecho patrimonial a favor del beneficiado.

En nuestro concepto, es erróneo pretender excluir del pasivo del deudor las costas procesales, porque una vez causadas, como se advirtió, ingresan al haber del acreedor como parte integral de la obligación de su deudor. En otras palabras, el origen del concepto de la acreencia no puede ser motivo habilitante para su exclusión de la relación de pasivos, pues constituye parte del capital a favor del acreedor, especialmente cuando se reclama dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Tampoco puede pretenderse que por el hecho de incluirse en la propuesta de pago como “*solicitud de condonación de intereses y de las costas*”, dicha manifestación constituya un imperativo para su beneficiario, ya que, justamente, no pasa de ser una simple solicitud, que debe debatirse en las audiencias de negociación, y solo si se acepta podrá ser retirada de la pluricitada relación de acreencias. Equivocado también resulta la afirmación según la cual la inclusión de las aludidas costas constituye la “capitalización” de estas, en perjuicio de los demás acreedores. Y esto es así porque la misma ley ordena incluirlas como parte de la acreencia que se cobre en el proceso en que se fijan, y deberán ser canceladas en su totalidad para producirse la terminación de la actuación, por pago total de la obligación. Pero, en el evento que se cobren ejecutivamente por fuera del proceso donde se causen, estas se constituyen en el capital insoluto a ejecutar y, por tanto, da lugar a perseguir intereses corrientes y/o moratorios hasta su cancelación.

Finalmente, frente a la cesión de crédito que hizo Bancolombia a REINTEGRA S.A.S., y si esa transacción le da derecho para participar como subrogatoria de la entidad bancaria, el estrado considera que dicha pretensión está acorde a derecho, y no existe justificación

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

legal que avale la pretensión de exclusión que alega la deudora. En efecto, ya se advirtió que la cesión de derechos, por sí misma, no requiere mayores ritualidades para su celebración, y que este negocio jurídico conlleva la transferencia, al cesionario, de los derechos de crédito que el cedente ostenta frente a determinado deudor, quien pasa a estar obligado con el nuevo acreedor, sin que el nuevo acreedor pueda, de manera unilateral, modificar las condiciones en que fue contraída la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las objeciones presentadas por los acreedores BANCOLOMBIA S.A., y REINTEGRA S.A.S., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias a la conciliadora, doctora Nubia Marrugo, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d20fef278a395a7dff477a450795fce2a54eba0b6c6896d958dcef6c88c4b2**

Documento generado en 17/04/2023 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>